Ubicación 119443
Condenado JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA
C.C # 80061005

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1346 del SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 30 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 119443
Condenado JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA
C.C # 80061005

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Unico: **11001-60-00-055-2009-80150-00**
Número Interno: **(119443)**
CONDENADO: JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA
Cédula de Ciudadanía: **80061005**
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **1346**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA**, conforme la documentación allegada de la penitenciaría Central.

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 1 de Septiembre de 2010, condenó a **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA** a la pena principal de 8 años de prisión (96 meses), a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado fallador, mediante providencia del 27 de mayo de 2014, resolvió recurso de apelación y le concedió la libertad condicional, imponiéndole como **periodo de prueba** el tiempo faltante del total de la pena, es decir **35 meses, 3 días**, para lo cual suscribió acta de compromiso, la libertad se materializo el día 3 de Junio del mismo año.

Posteriormente y ante el incumplimiento de las obligaciones, ante la comisión de nuevo delito dentro del periodo de prueba, 28 de enero de 2015, lo cual le genero nueva sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de descongestión de esta ciudad del 29 de octubre de 2015, este despacho judicial previo tramite de Ley, mediante auto del 10 de abril de 2018, le revoco la libertad condicional, el condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esta funcionaria no repuso la decisión y concedió la impugnación propuesta ante el Juzgado fallador.

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante providencia del 12 de septiembre de 2018, confirmo la decisión emitida por este despacho el 10 de abril del mismo año, por medio de la cual se revocó el subrogado de la libertad condicional.

En vista de lo anterior, se libraron las respectivas órdenes de captura el 20 de Septiembre de 2018, **materializándose el 26 de abril de 2019**, librándose boleta de encarcelamiento N°44 dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, para que termine de descontar la pena de prisión faltante para cumplir la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se le negó la libertad por pena cumplida, decisión que le fue notificada en debida forma.

Ahora el penal allegó Resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de conducta para estudio de eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por la Ley 890 de 2004 señalaba:

*"**Artículo 64. Libertad condicional:** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su*

buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima....".

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"*Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

> *Artículo 64:* ***Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "*

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, pasó del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente. Además que el pago de la multa no condiciona la fugura en cita, tal como se dispuso en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y*

los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que por correo electrónico, el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución No. 2767 del 22 de agosto de 2020, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA.**

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado fue calificado en grado de bueno, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 96 meses de prisión impuesta a **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA**, donde las tres quintas partes equivalen a **57 meses, 18 días.**

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA** estuvo privado de la libertad en primer lugar desde el 26 de febrero de 2010 cuando fue capturado, imputado e impuesta medida de aseguramiento, hasta el 3 de junio de 2014 cuando se hizo efectiva la libertad condicional que le fue otorgada por el fallador al revocar la negativa del Juez de ejecución de penas[1]. Esto es 51 meses y 7 días. Monto al que debe sumársele 9 meses y 26.4 días de redención de pena reconocida hasta ese entonces, **para un total de 61 meses y 3.4 días**.

Ahora, ante la revocatoria de la libertad condicional, **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA** viene privado de la libertad nuevamente desde el 26 de abril de 2019. Es decir que hasta el día de hoy ha descontado de manera física 17 meses y 11 días. Mas 2 meses y 9 días de redención de pena que le fue reconocida por este Despacho el 19 de agosto de 2020. Para un total de 19 meses y 20 días, descontados al día de hoy.

En consecuencia se observa que a la fecha **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA**, ha purgado un total de **80 MESES, 23 DIAS, 9 HORAS**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

Ahora, conveniente resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta el penado, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

---

[1] Folio 95 Jgo Ejecucion de penas de Facatativá

Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." [2]

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

---

[2] Sentencia C 757 de 2014

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "*tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*"

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despacho que si bien con anterioridad, ante la negativa del subrogado por el juez ejecutor del momento, el fallador revocó la decisión, para en su lugar concederle el subrogado penal, lo que se efectivió el 3 de junio de 2014, también lo es que **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA** aprovechí la confianza en él depositada para volver a delinquir, lo que originó la revocatoria del subrogado otorgado.

Para el momento el Despacho encuentra procedente señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analiza el comportamiento asumido por el condenado, quien en compañía de otros sujetos abordaron a la víctima y contra su voluntad, la accedió en forma violenta.

Señaló textualmente el juez fallador "*Al punto, resulta evidente atendiendo la naturaleza del hecho punible que nos concita, que este es uno de los catalogados como de alto impacto social, y por ello grave, cuando el daño real creado traasciende esferas que abarcan incluso el aspecto más interno del ser, dejando huellas casi imborrables, creadas con actuares en extremo criticables y desarrollados con absoluta falta de escrúpulos, atacando a un congénere queda dada su condición de trabajadora sexual no debe soportar los vejámenes que hombres irracionales pretenden, tras el manto de esa vulnerable forma de subsistir, pues todo acto sexual que afecte la voluntad de uno de los sujetos, atenta indefectiblemente contra la integridad y dignidad humana y esta no es la excepción, cuando se conoce que es una mujer que merece la protección y el realce de sus derechos por esa misma condición.....*"

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.

Situación ésta en la que se enmarca la conducta típica de Acceso Carnal Violento desarrollada por **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA,** la que dado su impacto social, y la trascendencia que refleja en sus efectos, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que se afectó gravemente el bien jurídico de la formación e integridad Sexual.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la formación e integridad sexual.

El Despacho no puede desconocer para este momento, que si bien el penado ya ha descontado de su pena un monto superior a las tres quintas partes, tal como lo exige la norma aplicable al caso, que durante su cautiverio ha observado una buena conducta, y que el propio fallador al conocer en segunda instancia, otorgó su libertad condicional para el mes de junio de 2014, hubo necesidad de revocarle el subrogado, en atención a que encontrándose en periodo de prueba, volvió a delinquir el 28 de enero de 2015, conllevando a que fuera condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento a través de sentencia fechada el 29 de octubre del mismo año. Tampoco puede desconocer las condiciones en que desarrolló la conducta punible por la que hoy se ejecuta su condena.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (reinserción social), porque como ya se indicó, al ser beneficiado con este subrogado, aprovechó la oportunidad para volver a delinquir, lo que deja entrever que no tiene la voluntad de respetar la normatividad que nos rige, no siendo prudente emitir un concepto positivo para la concesión nuevamente del subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso rehabilitador, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA** requiere terminar de cumplir la pena que aún le falta en establecimiento de reclusión.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA,** por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurñidica de la Penitenciaría Central, para que haga parte de la hoja de vida del interno **JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA.**

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 28 OCT 2020 Notifiqué por Estado No. 13
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TB P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 119443

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1346

FECHA DE ACTUACION: 7 oct 20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 10 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Miguel CAÑON A.

CC: 80061605

TD: 62251

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO CSA NOTIFICACION

RE: NOTIFICARSE NI 119443 AI. 1346 JDO-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Vie 16/10/2020 15:17
Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de octubre de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 1346 del 07 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 8:02 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICARSE NI 119443 AI. 1346 JDO-25

Buen día

Doctora

Para los fines legales correspondientes me permito enviar auto interlocutorio No. 1346 del 7 de otubre de 2020 con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto, respecto del condenado JOSE MIGUEL CAÑON ARCILA

ERIKA MARITZA YARA BARRERA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 25
NI. 119443

RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, PPL CAÑON ARCILA JOSE MIGUEL

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/10/2020 8:02 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (704 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL , PPL CAÑON ARCILA JOSE MIGUEL.pdf;

Buen día, por medio del presente se reenvía recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>
Enviado: miércoles, 21 de octubre de 2020 18:10
Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, PPL CAÑON ARCILA JOSE MIGUEL

Bogota-20-10-2020

SEÑORES:
JUZGADO 25° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Calle 11 N° 9ª-24.
Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: **Proceso N 2009-80150**

CONDENADO: **Cañón Arcila José Miguel CC. No. 80061005**

REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO NEGO BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Cañón Arcila José Miguel,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluido en la EPC PICOTA de Bogotá, me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

LEY 600 DE 2000

Artículo 188. Cumplimiento inmediato. Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

Artículo 189. Reposición. Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir,

el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

HECHOS:

1. Fui capturado inicialmente el día 02-03-2010 hasta el 03-06-2014, cuando me fue concedido el beneficio de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 35 meses y 03 días, posteriormente su despacho el pasado 10-04-2018, decidió revocarme el beneficio otorgado. Fui capturado nuevamente el pasado 26-04-2019 a la fecha del presente escrito (15 meses y 04 días), para un total de detención física en los dos periodos de detención de (74 meses), más la redención enviada por el centro carcelario, pendiente por reconocimiento, con lo cual supero el 80% de mi condena, que para el caso serían (76 meses y 24 días).

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2. Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de restablecer en mi favor el subrogado de la libertad condicional, se sirva tener en cuenta varios aspectos como lo son: El largo periodo que he cumplido intramuralmente, en el cual he observado buena conducta, he redimido pena, me encuentro resocializado preparado para convivir nuevamente en sociedad, por todo lo anterior pido una segunda oportunidad la cual sabré aprovechar y no defraudar la confianza que su despacho otorgue al restablecerme el anhelado subrogado.

A la vez se tenga en cuenta sendos pronunciamientos de los órganos de cierre en materia penal y constitucional, que paso a citar algunos apartes:

CORTE CONSTITUCIONAL

Auto 157 de 2020

Referencia: Adopción de medidas para proteger derechos fundamentales y contener el COVID-19 en el EPMSC

Villavicencio, en el marco del seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

Magistrada sustanciadora:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

Respecto de las personas condenadas, el INPEC deberá remitir, en el menor tiempo posible, la documentación de las personas caracterizadas a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes deberán resolver de oficio o a petición de parte sobre la prisión domiciliaria o la libertad condicional, según sea del caso. Para la valoración de la gravedad de la conducta punible establecida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el estudio del juez **deberá priorizar el comportamiento del condenado** durante el tiempo que estuvo recluido en el establecimiento de reclusión. Para la concesión de un sustituto o subrogado penal, el juez deberá abstenerse de imponer caución prendaria, en los casos de dificultad económica para el interno.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-640-2017

2.3. EN CUANTO A LA PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SÍRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017, ASÍ:

> Lo anterior, debido a que los **jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.**
>
> **En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.**

1.9.1. Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisible. De un lado, el apoderado del accionante refirió algunas sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas. Así, mencionó las sentencias C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015. De otro lado, mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional

> "(i) El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta".

(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

(iii)El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de re inclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración"[16]

(iv)Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso

sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional[70].

6.2. El funcionario judicial, en su tarea decisoria, no puede apartarse de un precedente constitucional, salvo que exista un motivo suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto[101], previo cumplimiento de una carga seria de argumentación que explique de manera completa, pertinente, suficiente y conexa las razones por las que se desatiende[102].

"8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.
39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista

> constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996[115], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de

menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado[116].

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional[139].

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado Ponente

Radicación Nª. 1376

Acta No 144

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

6. Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[1].

i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo*

---

[1] Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un

desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

8. En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de **JONATHAN ORLANDO ARIZA SALINAS** y, en su lugar, tutelará el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, de 25 de octubre de 2019, 18 de diciembre del mismo año y 24 de abril de 2020, respectivamente.

La anterior determinación únicamente comprende la negativa de la concesión de la libertad condicional, pues lo que atañe a la prisión domiciliaria, la misma se muestra razonable y acorde al imperativo señalado en el artículo 68A del Código Penal que excluye de beneficios y subrogados penales a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos, entre los que se encuentra la violencia intrafamiliar.

En consecuencia, se ordenará al Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

Finalmente, advierte esta Sala que a fin de resolver la petición del accionante, esto es la concesión de la libertad condicional a su favor, el juez natural deberá examinar su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta *per se* las precisiones aquí señaladas, sin que ello se traduzca a una intromisión en el sentido en que deba resolverse, ello en respeto de su autonomía.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo impugnado.

2. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por **JONATHAN ORLANDO ARIZA SALINAS.**

3. DEJAR sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 25 de octubre de 2019, 18 de diciembre del mismo año y 24 de abril de 2020, respectivamente. La anterior determinación únicamente comprende la negativa de la concesión de la libertad condicional.

4. ORDENAR el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal.

A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005,

determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

> *"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".*

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

> *"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta* ***todas*** *las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".* (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención**

a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.

Así se indicó[2].

> **i)** ***No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal,*** *pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, ***la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito,*** *pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

> **ii)** *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional,* ***pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Por tanto, ***la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.***

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

> **iv)** *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el*

---

[2] Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

RESUELVE

REVOCAR el fallo impugnado.

1. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por **OSCAR HERNANDO OSPINA VARGAS.**

2. DEJAR sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 24 de octubre del 2019 y el 21 de enero del 2020 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, respectivamente.

3. ORDENAR el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada Ponente

STP15806-2019

Radicación N.° 107644

Acta 308

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

1. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

2. En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado *"cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos"* (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al

hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

3. **5.** En suma, esta Corporación debe advertir que:

4. **i)** No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

5. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

6. **ii)** La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

7. **iii)** Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

8. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

9. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

10. **iv)** El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

11. **6.** A la luz de lo expuesto hasta ahora, se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, al resolver sobre la libertad condicional invocada por el accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, toda vez que: (i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados; (ii) no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el procesado; (iii) igualmente, limitaron su análisis a este aspecto –*la gravedad de la conducta*-, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y (iv) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

12. En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, incurrieron en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

13. Así, las decisiones de primera y segunda instancia en las que se resolvió la solicitud de libertad condicional, presentan una falencia motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado

por la Sentencia C-757 de 2014, en tanto éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena.

La Aplicabilidad del principio de proporcionalidad, herramienta jurídica nacida de los tribunales europeos y retomado por nuestra jurisprudencia constitucional, consiste en establecer si la medida limitativa, en este caso, la negativa a otorgar el subrogado de la libertad condicional, persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto al fin pretendido y es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente es eficaz si el sacrificio de autonomía de derechos fundamentales resulta estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

PRINCIPIO PRO HOMINE – Aplicación - Este principio implica que la interpretación jurídica que realicen los funcionarios judiciales siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

LIBERTAD CONDICIONAL – Aplicación de la Declaratoria de Exequibilidad

Condicionada de la Sentencia C-757 de 2014, respecto de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. /LIBERTAD CONDICIONAL – Requisitos - Teniendo en cuenta que los jueces de ejecución de penas deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el art 30 de la Ley 1709 de 2014 y que son autónomo al momento de valorar otros aspectos posteriores a la imposición de la condena, se determina que la valoración del juez de primera instancia de la conducta no se realizó conforme se indica en la ratio decidendi del fallo constitucional, pues únicamente se acudió al aspecto desfavorable relacionado con la gravedad de la conducta y no tuvo en cuenta aquellos aspectos favorables que fueron valorados por el sentenciador y que es importante resaltar para entrelazarlos con el comportamiento, que en general fue bueno, del condenado al interior de los establecimientos carcelarios y siendo que se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, se encuentran cumplidas, deviniendo en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario y que además se encuentran satisfechos los otros requisitos exigidos, hay lugar a conceder la libertad condicional deprecada./

Lo anterior, deviene de la acogida de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 lo cual dispuso al tenor literal lo siguiente:

"60.2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos". (Subrayas de Sala).

Bajo el anterior panorama, la función de la pena tiene como uno de sus fines primordiales la rehabilitación del condenado, ello con base al respeto a la dignidad humana y demás prerrogativas fundamentales determinadas en la Constitución Política de Colombia, las cuales se desarrollan en la actualidad mediante mecanismos que permiten corregir la conducta punible a través de medidas resocializadoras, encaminadas a incidir en la conducta o comportamiento desplegado por el justiciado, sin sobrepasar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Así, como mecanismos de corrección de la conducta punible, actualmente opera el Plan de Direccionamiento Estratégico – PDE con vigencia 2015 - 2018 elaborado por el Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC, de la mano con el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes a través de éste proyecto incorporaron como uno de los fines el siguiente: "el Inpec en el año 2019 será reconocido por su contribución a la justicia mediante la prestación de los servicios de seguridad penitenciaria y carcelaria, atención básica, resocialización y

rehabilitación de la población reclusa, soportadas en una gestión efectiva, innovadora y transparente e integrada por un talento humano competente y comprometido con el país y la sociedad", y que desarrolla además todo un plan de acción encaminado a lograr las metas propuestas en el periodo referenciado en la búsqueda de la resocialización del sentenciado, determinando adicionalmente que: "(...)el servicio que presta el SPC , tiene como objetivo preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Se realiza conforme a la dignidad humana y necesidades específicas de la personalidad del sujeto, involucra acciones de educación, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreativa, deportiva y vínculos familiares".

De esta manera, la disquisición realizada conlleva a determinar que la función de la pena no solamente está encaminada a lograr una reparación a la víctima de la conducta punible a través de mecanismos trazados para tal efecto, cuando ello sea posible, sino también lograr la rehabilitación del sujeto activo de la acción delincuencial para que regrese a la sociedad civil de forma inclusiva, de tal manera que el sujeto se sienta acoplado a la normatividad aplicable en materia delictual, evitando incidir en conductas punibles que desencadenen la acción penal.

PRETENSIONES:

Solicito señoría se sirva estudiar la posibilidad de concederme la libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, modificada por el art. 30 de la ley 1709/2014 teniendo en cuenta los documentos aportados por la oficina de jurídica de la EPC Picota y el actor para acceder a mi libertad condicional.
A la vez solicitar a las autoridades judiciales, se sirvan argumentar la razón por la que se apartan del precedente judicial, emanado de los órganos de cierre en materia penal y constitucional, desconociendo los principios de favorabilidad y Pro homine.

Así las cosas, la autonomía judicial no puede predicarse como absoluta; de un lado existen ante ella unos límites formales los cuales pueden ser relativos al respeto por el precedente judicial, o a asuntos relacionados con la posibilidad de que el juez de rango superior modifique la forma en que el juez de rango inferior interpreta una determinada decisión en virtud de recursos como la apelación, consulta, etc. mecanismos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico en aras a garantizar el principio constitucional de la doble instancia y la seguridad jurídica.

Aunque también esos límites pueden ir ligados a asuntos sustanciales, en la medida en que toda persona tiene el derecho de recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales, y esto convierte en una necesidad que los jueces fallen de la misma manera en casos que resultan similares.

Frente a esto resulta necesario tener muy presente como la Corte Constitucional ha dotado al artículo 29 de la Constitución de una perspectiva ya no solo formal sino también material.

Esta perspectiva material implica que el debido proceso debe entenderse no solo como una serie de límites formales sino también sustanciales, que han de estar acordes a la constitución y a los preceptos que moldean el Estado Constitucional, el cual el máximo tribunal de lo constitucional ha venido delimitando a través de su jurisprudencia.

La Corte tiene esta potestad de ampliar la perspectiva procesal en virtud a ser el órgano de cierre no solo de la jurisdicción constitucional, sino del ordenamiento jurídico en general, lo que la dota de una serie de atribuciones jurídicas que van a asegurar la eficacia de sus prescripciones y la vigencia de las mismas en el ordenamiento.

Por ello es que como bien indica en la sentencia T-292 de 2006 "sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta".

Fue en 2005 cuando la Corte Constitucional abrió la posibilidad de que las decisiones judiciales fueran revisadas en caso de que las mismas no se encontraran conformes ya fuera a los requisitos formales sino también a los contenidos sustanciales que estructuran el modelo constitucional. A raíz de esto, en la sentencia C-590 de 2005 la corte Constitucional indica uno a uno los supuestos en los cuales resulta posible interponer una acción de tutela contra una providencia judicial en firme: (i)por defecto orgánico, (ii)por defecto sustantivo, (iii) por defecto procedimental, (iv) por defecto fáctico, (v) por error inducido, (vi) error por falta de motivación, (vii) desconocimiento del precedente judicial de la Corte Constitucional y (viii) violación directa de la Constitución.

Esta serie de supuestos, que terminan por limitar la autonomía judicial e imponer límites sustantivos, dejan entonces un claro mensaje que ha de ser acatado por los operadores del sistema jurídico colombiano, bajo el cual se afirma que la independencia de los jueces no es absoluta, sino que la misma debe ceñirse a unos mínimos en el proceso de aplicación e interpretación de la normativa que conforma el ordenamiento jurídico.

El desconocimiento del precedente judicial de la Corte Constitucional es la séptima causal establecida como supuesto de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial: en razón a ello, los jueces del Estado colombiano tienen la obligación, al menos en un principio de ceñirse al precedente de esta corporación, para que sus decisiones no sean luego reevaluadas.

En primer lugar, resulta necesario indicar que ha entendido la Corte por precedente judicial, ante lo cual se trae a colación lo dicho por este tribunal en la sentencia T-292 de 2006: "se reconoce como precedente aquel antecedente

del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia".

En los sistemas jurídicos contemporáneos, la interpretación que realizan los jueces incluye el derecho legislado y la norma jurídica que se deriva de una sentencia. Así, aseguró que el derecho jurisprudencial es un criterio interpretativo inevitable para que los jueces fundamenten sus decisiones (M. P. Eugenio Fernández Carlier).

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la EPC ERON PICOTA -Según Art. 184 del cpp., ley 600 de 2000.
Sin otro particular.
Cordialmente:

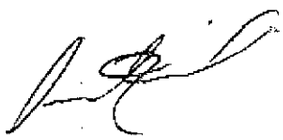

Cañón Arcila José Miguel
CC. No. 80061005 de Bogotá
NU247708
doctormata39@gmail.com
Patio 4-Estructura 3-COMEBComplejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"